

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que el presente proceso nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de julio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de julio de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1185

Santiago de Cali, uno (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del domicilio de la menor BLR, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P., el cual, no se suple con la de su progenitora.

b) Las pretensiones invocadas consistentes en:

PRETENSIONES

PRIMERA: Que mediante sentencia definitiva se declare que la custodia y cuidado personal de la menor Brisa Loreto Rojas Rivera, será ejercida en forma exclusiva su madre señora Sandra Isabel Rivera Quiroga.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se imponga al demandado el régimen de visitas y cuota alimentaria que por Ley le corresponde.

Si bien solicita la regulación de una cuota alimentaria a favor de la menor; no obstante se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable – núm. 4 del art. 82 del C.G.P.-.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbigracia*, se persigue la regulación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurren la menor titular del derecho, y que haga mérito a una regulación alimentaria –núm. 5 art. 95 C.G.P.-, amén que de los anexos arrojados se observa que a la fecha existe una cuota provisional de alimentos fijada por autoridad administrativa -fl. 26 de los anexos de la demanda digital-. Por lo que deben ser adecuados en cumplimiento del numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **MATERNOS y PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre los menores de edad y los parientes relacionados,** conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

e) Así las cosas, deberá acompasar el poder aportado, de cara a dar cumplimiento al artículo 74 del C.G.P, el cual establece que: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Atemperándose a la modificación que se haga a las pretensiones de la demanda.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

f) La abogada demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al dejar de mencionar el “(...) *canal digital* (...)”, donde podrá notificarse a los **testigos**.

g) En consonancia con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de GERMAN ALBERTO ROJAS ATUESTA, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Decreto 806 de 2020-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por SANDRA ISABEL RIVERA QUIROGA, válida de apoderado judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.



PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.**

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA, por lo indicado en la parte motiva.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

